

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

*Suscripción en Santander.*—Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

*Suscripción para fuera.*—Por un año 45 pesetas: por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea,

Parte Oficial

**PRESIDENCIA**

DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER

REEMPLAZOS.

Circular número 85.

De acuerdo con la Comisión provincial, y en cumplimiento á lo que se dispone en el art. 102 de la ley de Reclutamiento, y reemplazos del Ejército de 11 de Julio de 1885, he dispuesto que el juicio de exenciones ante la misma de los mozos del reemplazo del año actual y revisiones de los correspondientes á los cuatro anteriores, se verifique por el orden y en los dias siguientes:

*Dia 1.º de Abril.*

El Ayuntamiento de la capital y sus cuatro secciones.

*Dia 2.*

Los Ayuntamientos del Astillero, Camargo, Piélagos, Santa Cruz de Bezana y Villaseca, correspondientes al partido de Santander.

*Dia 4.*

Los Ayuntamientos de Argoños, Arnauero, Bárcena de Cicero, Entrambasaguas, Escalante, Hazas de Cesto, Liérganes y Marina de Cudeyo, del partido de Santoña.

*Dia 5.*

Los Ayuntamientos de Barayo, Medio Cudeyo, Meruelo, Miera, Noja, Penagos Rivamontan al Mar, Rivamontan al Monte, Riotuerto, Santoña y Solórzano, del partido de Santoña.

*Dia 6.*

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Potes y los Ayuntamientos de Anievas, Arenas, Barceña de Pié de Concha, Cártes, Cieza,

Los Corrales, Miengo y Molledo, del partido de Torrelavega.

*Dia 9.*

Todos los Ayuntamientos del partido Castro Urdiales y los Ayuntamientos de Torrelavega, Ongayo, Polanco, Reocin, Santillana y San Felices, del partido de Torrelavega.

*Dia 11.*

Todos los Ayuntamientos correspondientes á los partidos de Laredo y Ramales,

*Dia 12.*

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Villacarriedo.

*Dia 13.*

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Cabuérniga y los Ayuntamientos de Campó de Yuso, Hermandad de Campó de Suso, Eumedio y Las Rozas, del partido de Reinosa.

*Dia 14.*

Los Ayuntamientos de Pesquera, Reinosa, Santiurde de Reinosa, San Miguel de Aguayo, Valdeolea, Valdeprado y Valderredible, del partido de Reinosa.

*Dia 15.*

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de San Vicente de la Barquera.

Y con el fin de que la operacion que antecede se lleve á cabo con la debida regularidad; los Sres. Alcaldes y demás interesados y encargados de su ejecucion, deberán atemperarse á las reglas siguientes.

1.º Los Ayuntamientos, procederán al nombramiento de Comisionados, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 104 de dicha ley, los cuales no deben hallarse interesados en el reemplazo y cuyos nombramientos deberán recaer en personas de aptitud bastante para que puedan dar las explicaciones que se crean necesarias,

los cuales sin excusa ni pretexto alguno se presentaran en la Diputacion en los dias que quedan señalados, acompañados: 1.º De todos los mozos que hayan solicitado su exclusion temporal con el arreglo al número 1.º del artículo 66 por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del Cuadro.

2.º De los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión provincial por suscitarse du las acerca de su talla ó de algun defecto físico que hubieren alegado y esté comprendido en la clase 1.ª del Cuadro. Y 3.º De cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión provincial contra algun fallo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente. Por ningun concepto traerán los mozos que hayan quedado exceptuados, con exclusion total ó temporal sin reclamacion alguna; ni tampoco los mozos declarados soldados sorteables sin reclamacion.

2.ª Los Ayuntamientos deben tener presente que la citacion á los mozos para la salida con direccion á esta capital ha de ser personal, con arreglo al artículo 55 de repetida ley, además de verificarse por medio de anuncio, teniendo presentes las demás disposiciones del capítulo 11.º

Y 3.ª En conformidad á lo que previene el artículo 106 de mencionada ley, el Comisionado que ha de presentarse en la Secretaria de la Diputacion el dia antes del señalado á su Ayuntamiento, deberá venir provisto.

1.º De una certificacion literal de todas las diligencias practicadas, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acta de la clasificacion y declaracion á las reclamaciones que se hubiesen producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte relativas al caso que las motive.

2.º Filiaciones triplicadas de los mozos declarados soldados sorteables.

3.º Relacion de todos los que han sido comprendidos en el alistamiento, en la que se expresen por su orden los números con que figuran, su talla, edad, sus nombres y apellidos y los de sus padres, divididos en grupos ó secciones, segun la clasificacion que de

ellos hubiese hecho el Ayuntamiento.

4.º Un estado arreglado al modelo unido, en el que se comprendan tan solo los mozos acerca de los cuales ha de fallar la Comisión provincial por cualquier causa.

5.º Certificaciones detalladas con expresion de conceptos fincas é imponibles, con referencia á los amillaramientos y repartimiento por lo relativo á las personas de cuya pobreza se trate, ora sean los padres, abuelos ó hermanos de los mozos, ora otros hijos nietos ó hermanos de aquellos cuya pobreza se ignore, haciéndose constar la cuota de contribucion que pagan al Tesoro, ya por territorial ya por subsidio, tanto en el pueblo como en cualquiera otro de que se tenga conocimiento.

6.º Y por último. Filiaciones tambien triplicadas, de los mozos que por hallarse comprendidos en el art. 30 de la ley, tengan designados los números primeros; de los que por tener alguna de las exenciones del art. 69 ó por otra causa deban ser destinados á los depósitos de las zonas; de aquellos cuyos expedientes no se hubiesen fallado; de los que queden sujetos á remision por enfermedad, falta de talla ú otro concepto, y de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos.

Tambien el mismo dia designado á cada Ayuntamiento, traerá repetido Comisionado los mozos cuyas exenciones tengan que ser revisadas por la Comisión provincial, correspondientes á los reemplazos de 1884, primero y segundo de 1885 y 1886, citando al efecto á todos los interesados en pró y en contra.

Despues de las reglas y prescripciones consignadas, réstame solo advertir que he de procurar por cuantos medios estén á mi alcance, que se ejerza la más activa vigilancia para evitar ó descubrir cualquier fraude, que será inexorable con los que intentaren ó cometieren, y que los interesados todos pueden descansar en la seguridad de la justicia en que por sus resoluciones se inspira siempre la Comisión provincial.

Santander 9 de Marzo de 1887.

El Gobernador,  
Manuel Somoza de la Peña.

# REEMPLAZO DE 1887.

PROVINCIA DE SANTANDER.

AYUNTAMIENTO DE...

ZONA DE...

Estado que comprende los mozos que han sido alistados en este Ayuntamiento para el actual reemplazo para el actual reemplazo del ejército que han de concurrir al juicio de exenciones ante la Comisión provincial, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1885, con expresion de su número, nombre, talla, nacimiento, edad, exenciones que alegaron y fallo del Ayuntamiento.

Número del alistamiento.	NOMBRES Y APELLIDOS de los mozos.	NOMBRES DE LOS PADRES.	FECHAS de sus nacimientos.			EDAD de los mozos.			Talla de los mozos.	ALEGACIONES.		Clasificación y declaración del Ayuntamiento.	Conformidad del mozo.	Reclamaciones.
			Día.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Días.		Civicas.	Legales.			
3	Manuel Lopez Diaz.	Pedro Lopez y Casilda Diaz.	28	Setiembre.	1868	18	6	3	1'646			Pendiente de reconocit.	»	»
6	Juan Garcia Perez.	Francisco Garcia y Juana Perez.	31	Enero.	1868	19	2	»	1'590			Soldado sorteaable.	»	»
9	Ruperto Gomez Gonzalez.	José Gomez y Maria Gonzalez.	30	Diciembre.	1868	18	3	1	1'545			Soldado sorteaable.	»	»
12	Pedro Martinez Cáviar	Manuel Martinez y Justa Cávia.	30	Agosto.	1868	18	7	1	1'607			Soldado condicional.	»	»

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD,

### Circulares.

Actualmente se hallan en vigor, con arreglo á las órdenes que se citan y por las enfermedades que se expresan, las resoluciones comprendidas en la siguiente recopilacion:

#### CUARENTENA DE RIGOR.

##### Europa.

Puertos del Danubio.—Cólera.—Orden de 24 de Septiembre último (*Gaceta* del 25).

Catania (Sicilia).—Cólera.—Orden de 3 de Marzo corriente (*Gaceta* del 4).

##### Asia.

Imperio de China, menos Emuy, declarado limpio en 16 de Abril de 1886 (*Gaceta* del 17).—Cólera.—Orden de 13 de Setiembre de 1883 (*Gaceta* del 14).

Indostan.—Cólera.—Orden de 21 de Abril de 1884 (*Gaceta* del 22).

Golfo Pérsico.—Peste levantina.—Orden de 14 de Mayo de 1884 (*Gaceta* del 17).

Mindanao (Filipinas) España.—Cólera.—Orden de 20 de Mayo de 1884 (*Gaceta* del 25).

Saigón (Cochinchina) Francia.—Cólera.—Orden de 28 de Mayo de 1884 (*Gaceta* del 2 de Julio).

##### América.

Venezuela y Estados Unidos de Colombia.—Fiebre amarilla.—Orden de 20 de Febrero de 1880 (*Gaceta* del 23).

Menos Guiria declarado limpio en 3 de Julio del año último (*Gaceta* del 6).

Uruguayana (Brasil).—Cólera.—Orden de 23 de Julio de 1881 (*Gaceta* del 24).

Rio Janeiro (Brasil).—Fiebre amarilla.—Orden de 8 de Abril de 1885 (*Gaceta* del 12).

Rosario (República Argentina).—Cólera.—Orden de 14 de Noviembre de 1886 (*Gaceta* del 14).

Paraguay.—Cólera.—Orden de 29 de Diciembre de 1886 (*Gaceta* del 30).

Montevideo (Uruguay).—Cólera.—Orden de 18 de Enero último (*Gaceta* del 19).

Santiago, Aconcagua y Valparaíso (Chile).—Orden de 29 de Enero último (*Gaceta* del 30).

Guayaquil (Ecuador).—Fiebre amarilla.—Orden de esta fecha.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando; debiendo publicar esta disposicion en el *Boletín oficial* de la provincia para noticia del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que la epidemia de fiebre amarilla, se ha presentado en Guayaquil, (República de Ecuador).

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha dispuesto declarar sucias todas las procedencias que se hayan hecho á la mar desde el día 8 de Enero último, las cuales deberán practicar en el lazareto sùcio la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la

orden de 24 de Abril de 1875. (*Gaceta* del 25) Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Centro que la epidemia colérica ha desaparecido de la ciudad de Buenos Aires;

Visto el artículo 40 de la ley del ramo y los párrafos segundo y tercero, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880;

Esta Direccion general ha acordado derogar la orden de 4 de Enero del presente año, que declaró sucias las procedencias de dicho punto.

En su virtud quedan declaradas limpias las procedencias de Buenos Aires, siempre que reunan las condiciones exigidas por el art. 30 de la ley del ramo, teniéndose en cuenta las prescripciones de la real orden de 30 de Noviembre de 1872, y orden de esta Direccion de la misma fecha. (*Gaceta* del 3 de Diciembre.)

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los efectos que determina la disposicion 4.ª de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875. (*Gaceta* del 25)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta* del 13 de Marzo).

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

INSPECCION DE LA CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

### Negociado de Conversion.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadados y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que, segun lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en titulos de de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, asi como el abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad. (1)

### Regimiento infanteria del Rey.

Soldado Vicente Paláu Aznar, natural de Brelma, provincia de Teruel.

Idem Ramón López Expósito, natural de Habana.

Idem Manuel Calle Expósito, natural de Bedo, provincia de La Coruña.

Idem José Trasobares Morenc, natural de Zaragoza.

Idem Victor Gómez Martinez, natural de Almonacid, provincia de Cuenca.

(1) Vease el núm. 211.

# PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Febrero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Cabuérniga. . . . .	» 32	» 15	» »	» »	» 1	» »	» 03	» »	» 80	» 1	» 10	» 2	» 10	» »
Castro-Urdiales. . . . .	» 23	» 32	» »	» »	» 84	» »	» 50	» 60	» 50	» »	» »	» 1	» 12	» »
Laredo. . . . .	» »	» 13	» »	» »	» 15	» »	» 18	» 60	» 68	» »	» »	» 2	» 13	» »
Potes. . . . .	» 22	» 52	» »	» »	» 60	» »	» 07	» 54	» 1	» »	» »	» 2	» 17	» »
Ramales. . . . .	» 22	» 50	» »	» »	» 20	» »	» 20	» 46	» 70	» 1	» »	» 2	» 17	» »
Reinosa. . . . .	» 18	» 92	» »	» »	» 87	» »	» »	» 50	» 55	» 1	» 85	» 2	» »	» »
Santander. . . . .	» »	» 12	» »	» »	» 87	» »	» 03	» 49	» 66	» 1	» 96	» 2	» 17	» »
Santoña. . . . .	» »	» 61	» »	» »	» 64	» »	» 08	» 62	» 78	» 1	» 44	» 1	» 80	» »
San Vicente de la Barquera. . . . .	» »	» »	» »	» »	» 65	» »	» 25	» 62	» 90	» 1	» 82	» 2	» 50	» »
Torrelabelonga. . . . .	» 92	» 52	» »	» »	» 25	» »	» 84	» 53	» 41	» »	» 82	» 1	» 84	» »
Villacarriedo. . . . .	» 23	» 42	» »	» »	» 87	» »	» »	» 43	» 68	» »	» 83	» 1	» 30	» »
<b>TOTALES.</b> . . . .	142	11	133	82	14	41	14	41	181	68	16	24	10	53
<i>Precio medio general en la provincia.</i> . . . .	23	68	14	86	14	41	14	41	16	24	16	24	»	95

TRIGO.....	PRECIO MÁXIMO.		PRECIO MÍNIMO.	
	Id.	máximo.	Id.	mínimo.
	32	23	18	92
	20	»	20	»

  

CEBADA.....	PRECIO MÁXIMO.		PRECIO MÍNIMO.	
	Id.	máximo.	Id.	mínimo.
	12	61	12	61

Santander 9 de Marzo de 1887.

V.º B.º El Gobernador,  
Manuel Somoza de la Peña.

El Jefe de la Administración provincial de Lomanto.  
Claudio Aldaz.

# INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

## El Intendente militar del Distrito de Burgos.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la primera subasta intentada para contratar la adquisicion de artículos de suministro de las factorías de subsistencias de Burgos, Logroño, Santoña y Soria, necesarios hasta fin de Abril del presente año, y un mes mas si conviniese á la Administracion Militar, tendrá lugar una segunda subasta el dia veintiocho de este mes á las doce de la mañana en los estrados de la Intendencia Militar y Comisariás de Guerra de los cuatro puntos citados, por medio de segunda subasta pública, que se celebrará con sujecion á las prescripciones del Reglamento de contratacion, aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo ir estendidas en papel de la clase on-cena con sujecion al modelo inserto al pié de este anuncio, en las que se expresarán los precios y cantidades precisamente en letra y con los demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas desde la publicacion de este anuncio hasta el dia de la subasta, to los los no feriados, desde las nueve de la mañana á tres de la tarde.

Las cantidades de artículos que se consideran necesarios durante el período del contrato, así como los precios límites que han de regir en dicho acto, igualmente que el importe del depósito que se ha de hacer para garantía de las proposiciones se hallarán expuestos tambien en dichas dependencias, y son los que á continuacion se expresan:

FACTORIAS.	CANTIDADES DE ARTICULOS ÓUE SE CONSIDERAN NECESARIOS.					PRECIOS LIMITES.					DEPÓSITO NECESARIO EN GARANTIA DE LAS PROPOSICIONES.				
	HARINAS DE			CEBADA — Hectóli- tros.	PAJA. — Quintales métricos.	HARINAS DE			CEBADA. — Hectóli- tros.	PAJA. — Quintales métricos.	HARINAS DE			CEBADA. — Pesetas.	PAJA. — Pesetas.
	PRIMERA. — Quintales métricos.	SEGUNDA. — Quintales métricos.	TERCERA. — Quintales métricos.			PRIMERA. — Pesetas.	SEGUNDA. — Pesetas.	TERCERA. — Pesetas.			PRIMERA. — Pesetas.	SEGUNDA. — Pesetas.	TERCERA. — Pesetas.		
Burgos. . .	215	390	195	2.100	»	34 75	32 57	30 45	13	»	374	636	297	1.365	»
Logroño. . .	63	186	93	700	500	37 20	35 20	29 20	12 64	4 48	173	328	136	443	112
Santoña. . .	120	220	110	140	»	36 82	35 82	34 82	15 45	»	221	395	192	109	»
Soria. . . .	21	42	21	»	»	38 11	33 99	29 87	» »	»	41	72	32	»	»

Burgos 10 de Marzo de 1887.—Eduardo Alonso.

### MODELO DE PROPOSICION,

Don..... vecino de..... segun cédula personal que presenta con el número..... enterado del anuncio de la segunda subasta y pliego de condiciones para contratar los artículos de suministro necesarios hasta fin de Abril del presente año, y un mes mas si conviniese á la Administracion Militar, en las factorías de subsistencias de Burgos, Logroño, Santoña y Soria, se compromete á verificar el abastecimiento de los artículos y para los puntos que se expresan á los precios siguientes:

- Quintal métrico de harina de primera para Burgos á.... pesetas.... céntimos.
- Quintal métrico de harina de segunda para Burgos á.... pesetas.... céntimos.
- Quintal métrico de harina de tercera para Burgos á.... pesetas.... céntimos.
- Hectólitro de cebada para Burgos á.... pesetas.... céntimos.
- Quintal métrico de harina de primera para Logroño á.... pesetas.... céntimos.
- Quintal métrico de harina de segunda para Logroño á.... pesetas.... céntimos.
- Quintal métrico de harina de tercera para Logroño á.... pesetas.... céntimos.
- Hectólitro de cebada para Logroño á.... pesetas.... céntimos.
- Quintal métrico de paja para Logroño á.... pesetas.... céntimos.
- Quintal métrico de harina de primera para Santoña á.... pesetas.... céntimos.
- Quintal métrico de harina de segunda para Santoña á.... pesetas.... céntimos.
- Quintal métrico de harina de tercera para Santoña á.... pesetas.... céntimos.
- Hectólitro de cebada para Santoña á.... pesetas.... céntimos.
- Quintal métrico de harina de primera para Soria á.... pesetas.... céntimos.
- Quintal métrico de harina de segunda para Soria á.... pesetas.... céntimos.
- Quintal métrico de harina de tercera para Soria á.... pesetas.... céntimos.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña talon de depósito que justifica el de.... pesetas en la Caja General de Depósitos, (ó en la Sucursal de la provincia de... ) que corresponde á esta proposicion, segun el pliego de precios límites.

(Fecha y firma del proponente.)

El Intendente militar del Distrito de Burgos,

Hace saber: Que en el anuncio de esta Intendencia fecha diez del actual por la segunda subasta que debe celebrarse á las doce de la mañana del dia veinte y ocho del actual con objeto de contratar la adquisicion de artículos de suministro para las Factorías de subsistencias de Burgos, Logroño, Santoña y Soria, se ha padecido la equivocacion de expresar, que el referido acto se celebrará en las Comisariás de Guerra de los cuatro puntos citados, en vez de decirse que la mencionada subasta se ha de verificar en esta Intendencia y las Comisariás de Guerra de Logroño, Santoña Soria y Santander, que son las dependencias en que ha de tener lugar la referida subasta, y donde se verificó la primera.

Burgos 13 de Marzo de 1887.—Eduardo Alonso,